

EXPEDIENTE: RR.SIP.0044/2014	Minerva Elizabeth Soto Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Venustiano Carranza		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MINERVA ELIZABETH SOTO PATIÑO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0044/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0044/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Minerva Elizabeth Soto Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0415000136013, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Información sobre la localización y capacidades de los estacionamientos públicos dentro de la delegación.
Información sobre la ubicación de los centros comerciales existentes en la delegación”
(sic)*

II. El catorce de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0415000136013, exponiendo lo siguiente:

*“ ...
En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del *INFOMEX*, con No de folio 0415000136013, el 10 de diciembre del año en curso, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

Siendo que la información solicitada en dicho folio tiene el mismo contenido de la solicitud con No. de folio 0415000135913, a la cual ya le fue enviada la correspondiente respuesta y atendiendo lo estipulado en el Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra se transcribe:

*...
...*



*Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, envío a Usted la respuesta emitida al folio 0415000135913, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 0415000136013, toda vez que versa sobre el mismo tema..” (sic)
...” (sic)*

El Ente Obligado, adjuntó a la respuesta, copia simple de los siguientes documentos:

- El documento con que contiene las columnas con los rubros de *CALLE, COLONIA, CAJONES y RAZON SOCIAL*.
- Copia simple del oficio DGJG/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/1105/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y dirigido a la particular.
- Copia simple del oficio DCRD/3501/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Cultura, Recreación y Deporte y dirigido al particular de la solicitud de información pública con folio 0415000135913.

III. El quince de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, expresando lo siguiente:

“...
Respuesta errónea.

Debido a que se realizaron 2 solicitudes en tiempos relativamente cercanos se recibió por respuesta a la solicitud 0415000136013 los correspondientes documentos de la solicitud previa con folio 0415000135913. Misma que comparte parte de la información solicitada, pero que responde parcialmente a la solicitud en cuestión.

“...
De acuerdo al artículo 77 sección VI, es aplicable de revisión toda respuesta que contenga información incompleta como es el caso aquí presentado

“...
Se sigue desconociendo parte de la información solicitada, habiendo transcurrido ya el tiempo esperado de respuesta
...” (sic)



IV. Mediante el acuerdo del veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 041500013613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio OIP/122/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto que el veintidós de enero de dos mil catorce, mediante el correo electrónico proporcionado por la particular, se le envió una segunda respuesta en el cual se le hizo entrega de la información solicitada faltante, y señaló que en cuanto a la temporalidad, la solicitud se había desahogado en tiempo, sin embargo en cuanto a la forma, ésta se subsanó con la segunda respuesta remitida en alcance a la primera, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley los siguientes documentos:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Delegación Venustiano Carranza a la cuenta de correo electrónico de la ahora recurrente.
- Copia simple del oficio DGJG/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/0042/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por suscrito por el Jefe de Unidad



Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y dirigido a la recurrente.

- Documento sin denominación con las columnas *CALLE, COLONIA, CAJONES y RAZON SOCIAL*.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante un correo electrónico del veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado señaló una nueva cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, solicitando que las notificaciones relacionadas con el presente medio de impugnación le fueran realizadas a la misma.

IX. El tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado señalando una nueva cuenta de correo para recibir notificaciones.

X. Mediante el acuerdo del cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



Sin embargo, mediante el oficio OIP/122/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado hizo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta a la recurrente, por lo cual, este Instituto advierte que toda vez que la Delegación Venustiano Carranza, emitió una segunda respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda a la solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfizo el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente se encuentra la impresión del “Acuse de recibo de



solicitud de acceso a la información pública” con folio 0415000136013, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular requirió que se le informara:



1. **Localización y capacidad de los estacionamientos públicos ubicados dentro de la circunscripción territorial de la Delegación.**
2. **Ubicación de los centros comerciales existentes dentro de la circunscripción territorial de la Delegación.**

En este sentido, del formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se advirtió que la recurrente se inconformó con la respuesta al señalar que, **la respuesta estaba incompleta ya que sólo se entregaron parte de la información, toda vez que se recibió la respuesta emitida previamente a la solicitud 0415000135913, la cual compartía parte de la información requerida en la solicitud con folio 0415000136013 y que es materia del presente medio de impugnación.**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar, que la inconformidad de la recurrente se encuentra encaminada a impugnar la respuesta **únicamente por lo que hace al requerimiento 2 de la solicitud de información con folio 0415000136013, toda vez que la solicitud de información 0415000135913, y cuya respuesta se entrega a la particular para atender a la que es materia del presente medio de impugnación con folio 0415000136013, trató sobre la localización y capacidad de los estacionamientos públicos ubicados dentro de la circunscripción territorial de la Delegación (el requerimiento 1 de la particular), quien admitió haber recibido dicha información.**

Asimismo, este Instituto advierte que la recurrente no formuló agravio alguno tendiente a inconformarse con la respuesta emitida por el Ente Obligado en cuanto a la información relativa al **requerimiento 1, la cual admitió haber recibido y respecto de la cual no hizo manifestación alguna de inconformidad**, motivo por el cual, su análisis quedará fuera del estudio del presente medio de impugnación, lo anterior se



encuentra sustentado en lo establecido en las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación las cuales señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que para ser procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión por la causal prevista en el artículo 84 fracción IV de la ley de la materia, el Ente Obligado debió conceder a la recurrente el acceso a la información relativa al requerimiento 2, el cual trató sobre la ubicación de



los centros comerciales existentes dentro de la demarcación territorial de la Delegación Venustiano Carranza.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, es preciso señalar, que mediante el oficio OIP/122/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo la copia del oficio DGJG/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/0042/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, en el cual el Ente Obligado refirió:

“ ...

Sobre el particular, estando en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

Referente a la pregunta uno se anexa al presente en medio magnético relación de los Estacionamientos Públicos que se encuentran registrados en este Órgano Político Administrativo, con ubicación y capacidad.

*Referente a la pregunta dos, le informo que **de la búsqueda realizada en los archivos y base de datos que obran en poder de esta Unidad Departamental a mi cargo, 'NO' fue localizado expediente alguno con el giro de centros comerciales**, motivo por el cual me veo imposibilitado en otorgar dicha información.*

...” (sic)

En ese orden de ideas, se advierte que de la segunda respuesta, la Delegación Venustiano Carranza, garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, al emitir un pronunciamiento categórico respecto a que no cuenta con la información relativa a centros comerciales (información correspondiente al segundo de los requerimientos de su interés), toda vez que de la búsqueda en los registros de la Unidad Departamental del Ente Obligado no se localizó el registro de centros



comerciales, ya que únicamente se lleva el registro por establecimientos mercantiles y no así por centros comerciales como lo solicitó.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta queda satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el recurso de revisión, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Por su parte, a efecto de determinar si la segunda respuesta cumple con el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, se procede al estudio del siguiente documento:

- Acuse del correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por la ahora recurrente para recibir notificaciones, mismo que se encuentra visible a foja treinta y cinco del expediente.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral



PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Ahora bien, de dicha documental, se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por la recurrente, notificó el veintidós de enero de dos mil catorce, **de manera posterior a la presentación del recurso de revisión** (quince de enero de dos mil catorce) una segunda respuesta; y toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, que crea convicción y certeza en este Instituto acerca de la notificación referida, **se tiene por satisfecho el segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, éste se tiene por satisfecho, en virtud de que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó se diera vista a la



recurrente mediante el acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil catorce, notificado el siete de febrero de dos mil trece, sin que la recurrente realizara manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que han quedado satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**